

CONSTANCIA: A despecho del señor juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado de la referencia informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 9 de febrero de 2023, los términos para su presentación transcurrieron así:

Auto de inadmisión: 1 de febrero de 2023
Notificación por estado: 2 de febrero de 2023
Términos de subsanación: 3,6,7,8 y 9 de febrero de 2023
Presentación de subsanación: 9 de febrero de 2023

Manizales, 10 de febrero de 2023

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales
Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANT	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ZULAY TATIANA LEON ALZATE
RADICADO	17001-31-03-006-2023-00001-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto de la subsanación a la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Como quedo advertido en providencia del 1 de febrero de 2023, este despacho judicial es competente para conocer del presente litigio por darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 6 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda), 83 (requisitos adicionales - debida identificación

del inmueble objeto de restitución) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) art. 6 Ley 2213 de 2022 (presentación de la demanda). Evidencia esta judicatura que los mismos se encuentran debidamente satisfechos, ello en la medida que los motivos de inadmisión advertidos en la providencia del 1 de febrero de 2023, fueron debidamente subsanados, pues se aportó el poder respectivo y se allegó constancia del envío del mensaje de datos, contentivo de la demanda, anexos y subsanación.

3. ADMISIÓN.

En consecuencia, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y ss. del CGP, y la norma especial consagrada en los artículos 384 y 385 ibídem.

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días y se surtirá en las direcciones aportadas al líbello (art. 369, ídem). ADVIERTASE a las partes que comoquiera que la causal invocada para terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en ÚNICA INSTANCIA. (Art. 384.9, ibídem).

4. NOTIFICACIONES

La notificación de admisión de la demanda debe realizarse a la parte demandada en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 (canales electrónicos).

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y en la demanda, se reconocerá personería a la profesional del derecho Dra. FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.341.701 con T.P N° 155.325. del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por la parte demandante, en la forma y fines del mandato a ella conferido

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, CALDAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado (Leasing Financiero) presentada por Davivienda S.A en contra de señora **MARÍA ZULAY TATIANA LEÓN ALZATE**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso judicial el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P., y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 ibídem, advirtiendo que, como quiera que la causal invocada para terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR en cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

PARAGRAFO: ADVERTIR que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del CGP, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

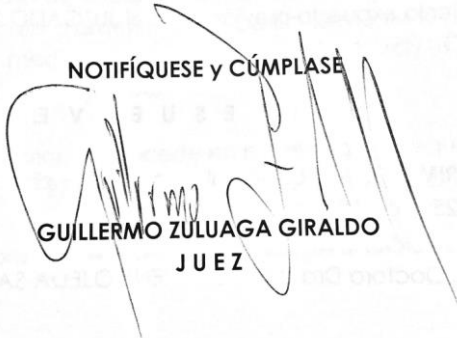
SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.341.701 con T.P N° 155.325. del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por la parte demandante, en la forma y fines del mandato a ella

conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación de la parte pasiva del presente proveído, lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este despacho judicial la constancia de acuse de recibido físico o acuse de recibido electrónico generada por el iniciador utilizado para enviar los mensajes de datos a fin de lograr la notificación personal del demandado o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos remitido. (Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales), si el medio utilizado es el digital o la constancia expedida por la oficina de correo si es de forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
N° 24 del 13de febrero de 2023**

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**